0

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace T-2022-0191

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el Sr. Alberto José Duran Gamarra contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, al Acceso a la Administración de Justicia y configuración de Vía de Hecho.

ANTECEDENTES

1. **HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

Primero: Señala la parte accionante, que, en condición de Comerciante reconocido en la ciudad de Barranquilla, realiza un contrato de Leasing con la Entidad Bancolombia, el cual maneja sus cuentas hace más de 10 años, teniendo conocimiento de su correo electrónico el cual fue mencionado en la Actualización de Datos, alberto-duran@hotmail.com el anterior y el actual aduran@suelosingeneria.com
Segundo: Que la Entidad Bancaria Bancolombia S.A., presenta demanda de Restitución de Bien Inmueble Leasing, radicada bajo el número 2021-00247, contra el hoy accionante, sin realizar la notificación en debida forma. Por lo cual el señor Alberto José Duran Gamarra, presentó **solicitud de nulidad**, siendo negada por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla.

2. **PRETENSIONES**

Solicita que se le ampare sus derechos fundamentales alegados, en el trámite Constitucional, en consecuencia: se ordene al **Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla**, que proceda a la declaratoria de Nulidad por indebida Notificación, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Leasing, iniciado por Bancolombia S.A., radicada bajo el número 2021-00247, para que se garantice el derecho a la Defensa, y puede contestar la demanda la parte hoy accionante.

3. **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a la presente Sala Magistrado, admitiéndose 4 de marzo de 2022, y ordenándose la notificación a los accionados. Véase nota1

El 8 de marzo de 2022, da respuesta Bancolombia S.A., solicitando que se niegue la acción Constitucional, en atención a que la notificación al demandado se surtió en debida forma. Véase nota2

El 9 marzo de 2022, da respuesta el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho e indicando que a través de providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, el Juzgado dictó sentencia, declarando terminado los contratos de arrendamiento financiera o leasing y en consecuencia se ordenó al Sr. Alberto José Duran Gamarra, restituir al demandante Bancolombia S.A., los bienes inmuebles dados en arrendamiento financiero, dicha decisión no fue objeto de recurso alguno. Y frente a la sentencia presentó incidente de nulidad el cual rechazado de plano el 8 de febrero de 2022, y tampoco fue recurrido por parte del Sr. Alberto José Duran.

Aunado a lo anterior manifiesta el Juzgado que actualmente esta Corporación está conociendo de un recurso de Revisión, Despacho de la Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, presentada por el Sr. Alberto José Duran al Interior del proceso de Restitución de Bien Inmueble Leasing, iniciado por Bancolombia S.A., radicada bajo el número 2021-00247. Por ultimo remite el Link del Expediente Digital. Véase nota3

El 16 de marzo de 2022, se solicitó por correo electrónico, al despacho de la Dra. Yaens Lorena Castellón Giraldo, información del referente al trámite del Recurso de Revisión presentado por el Sr. Alberto José Duran, y mediante correo electrónico el despacho da respuesta señalándose que el recurso de revisión se le asigno la radicación 43.830, iniciado por el Sr. Alberto José Duran, contra la sentencia proferida al interior del proceso de Restitución de Bien Inmueble Leasing, iniciado por Bancolombia S.A., radicada bajo el número 2021-00247, por lo que el 28 de febrero del hogaño solicitó el expediente contentivo al Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, encontrándose pendiente la admisibilidad del recurso extraordinario. veas nota4

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

4. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

[1] Ver folio 07 del Expediente de Tutela.
[2] Ver folio 13 al 16 Ibídem.
[3] Ver folio 17 al 19 Ibídem.
[4] Ver folio 20 al 21 Ibídem.

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar sí es procedente el estudio de fondo del presente asunto, y de serlo determinar si el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, y Bancolombia S.A., le cercenaron algún derecho fundamente a la parte Accionante.

2. CASO CONCRETO

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le ampare los derechos fundamentales alegados, y en consecuencia se ordene al **Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla**, que proceda a la declaratoria de Nulidad por indebida Notificación, dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Leasing, iniciado por Bancolombia S.A., radicada bajo el número 2021-00247, para que se garantice el derecho a la Defensa, y puede contestar la demanda la parte hoy accionante.

De la revisión al Expediente del proceso contentivo de Restitución de Bien Inmueble Leasing, iniciado por Bancolombia S.A., radicada bajo el número 2021-00247, en lo pertinente se tiene:

- La providencia de fecha 8 de octubre de 2021, que admitió el Proceso de Restitución de Tenencia promovido por Bancolombia S.A., en la cual se ordena correr traslado y la notificación. véase nota5
- La constancia de notificación al demandado. véase nota6
- La providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, en la que se dictó Sentencia. véase nota7
- El auto de fecha 8 de febrero de 2022, que resolvió la nulidad, presentada por el Sr. Alberto José Duran Gamarra. véase nota8
- Solicitud y correo que remite Expediente del Proceso de Restitución, radicado bajo el número 2021-00247, para que se surta el Recurso Extraordinario de Revisión. véase nota9

De lo expuesto, se evidencia que el accionante, parte demandada dentro del proceso de Restitución de Bien Inmueble Leasing, frente al rechazo de la **Solicitud de Nulidad** no interpuso recurso alguno contra el auto del 8 de febrero de 2021.

En consecuencia, resulta improcedente el reproche del actor. Huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que resultaría ser el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar. Tampoco está prevista para remediar fallas de gestión procesal, revivir términos fenecidos o decisiones que cobraron ejecutoria.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: "*El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico*". {Véase nota10}

Aunado a lo anterior, se tiene que está en trámite ante esta Corporación el Recurso Extraordinario de Revisión frente a la Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Restitución de Bien Inmueble Leasing, iniciado por Bancolombia S.A., radicada bajo el número 2021-00247, estando pendiente para su admisibilidad.

Por lo anterior se procederá a negar por improcedente la acción Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[5] Visible a folio 04 del Expediente de Restitución de Tenencia radicado bajo el número 2021-00247.
[6] Visible a folio 05 ibídem.
[7] Visible a folio 06 ibídem.
[8] Visible a folio 13 ibídem.
[9] Visible a folio 14 al 15 ibídem.
[10] Sentencia T-103/14.

Negar la presente acción de tutela instaurada por el Sr. Alberto José Duran Gamarra contra el Juzgado 4° Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

JUAN CARLOS CERON DIAZ

CARMIÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ
(ausente con permiso)
-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a72f2572aaf6c2aa2bbcd4f0fbb6782cac615b0e15f53197dbf3a536eaa7153

Documento generado en 22/03/2022 12:02:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica